

**CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON  
ESQUIZOFRENIA**



**INFORME DE ADJUNTÍA N° 005-2014-DP/ADHPD- PDEPRODIS**

**Julio, 2014**



## INFORME DE ADJUNTÍA N° 005-2014-DP/ADHPD- PDEPRODIS

### CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON ESQUIZOFRENIA

#### I. ANTECEDENTES Y COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El 6 de diciembre de 2010 los hermanos del ciudadano José Segovia Soto presentaron una demanda de declaración de su interdicción civil, en atención a que tiene esquizofrenia paranoide de curso crónico y con defecto progresivo. A juicio de los demandantes, dicha enfermedad le impide contar con un adecuado discernimiento de la realidad, y le crea incertidumbre jurídica y de convivencia. Refirieron que el señor José Segovia realizó diferentes actos de hostilidad y agresividad y fue internado en el Instituto Asistencia de Salud Mental Juan Pablo II de Cusco, entre el 6 de septiembre y el 22 de noviembre del 2008. Con ello logró una relativa mejoría, luego de lo cual fue objeto de controles médicos hasta el 28 de enero de 2010. Los demandantes solicitaron, de manera complementaria, que se disponga su internamiento en un centro especializado.

El 29 de diciembre de 2010, el señor José Segovia contestó la demanda señalando que sus hermanos habían iniciado diversos procesos en su contra, incluyendo un anterior proceso de interdicción declarado improcedente. Sin embargo, no existiría evaluación psiquiátrica y psicológica que acredite su incapacidad absoluta. Indicó ser ingeniero electricista y contar con licencia para conducir vehículos motorizados. Presentó certificados de salud mental emitidos por distintos profesionales en diferentes fechas, en los que se señala su estabilidad o que se encontraba en tratamiento y con apropiado juicio de sus facultades mentales.

El 4 de septiembre de 2012, el Primer Juzgado de Familia de Cusco declaró fundada la demanda de interdicción, señalando que se demostró que el demandado tenía esquizofrenia paranoide, por lo que era incapaz y no podía expresar su voluntad de manera indubitable, encontrándose privado de discernimiento y razonamiento. Se nombró como curadora a Carmen Consuelo Segovia Soto, quien en caso necesario lo colocaría temporalmente en un establecimiento de salud adecuado.

Presentado el recurso de apelación, el 17 de enero de 2013 la Primera Sala Civil del Cusco confirmó la sentencia. La Sala consideró que la esquizofrenia era un impedimento mental para que la persona ejerza por sí misma sus derechos. Contra esta decisión, el señor José Segovia presentó un recurso de casación.

El 28 de mayo de 2013, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el citado recurso de casación, señalando que la Sala Civil del Cusco motivó correctamente la resolución, tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y las de oficio dictadas por el juez. Además, consideró que se había efectuado una interpretación correcta de las normas del Código Civil.



Defensoría del Pueblo

## Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

Contra la referida decisión de la Corte Suprema, el ciudadano presentó el viernes 20 de septiembre del mismo año una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, dirigida contra los magistrados de la Corte Suprema y los de las dos instancias que suscribieron las correspondientes sentencias que declararon su interdicción. El petitorio de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de casación, de la sentencia de vista y de la sentencia de primera instancia, con la finalidad de tutelar su derecho al debido proceso, prueba, debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, decisión fundada en derecho, dignidad, libertad e igualdad.

Luego de conocer la decisión de segunda instancia, el ciudadano José Segovia Soto solicitó, el 14 de febrero de 2013, nuestra intervención, al considerar que las sentencias emitidas por las dos instancias vulneraron sus derechos fundamentales a un debido proceso.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo interviene en el presente proceso, de conformidad con los artículos 162° de la Constitución Política, 1° y 17° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520. En efecto, en ejercicio de su mandato de defensa de los derechos fundamentales de las personas, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía,<sup>1</sup> nuestra institución se encuentra habilitada, constitucional y legalmente, para acceder a información en posesión del Poder Judicial y a aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación. Específicamente, el tercer párrafo del artículo 17° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señala que:

Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario, institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes. Asimismo, **podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.** (énfasis nuestro).

En el caso concreto, debe precisarse, además, que el ciudadano ha requerido nuestra intervención para garantizar su derecho a tomar sus propias decisiones, al amparo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

En ese orden de ideas, el presente informe tiene por finalidad aportar al magistrado constitucional elementos que coadyuven a su labor jurisdiccional de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, tanto del señor José Segovia, como de las personas con discapacidad, pues el caso resulta relevante y representativo de una problemática generalizada que afecta a toda esta colectividad.

## II. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL PRESENTE CASO

<sup>1</sup> Este mandato ha sido reconocido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la Sentencia del 26 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 0023-2008-PI/TC (caso Defensoría del Pueblo), Fundamento Jurídico N° 13.



**2.1. Las decisiones judiciales que declaran la interdicción del ciudadano José Segovia Soto adolecen de falta de una debida motivación y presentan supuestos de vulneración del derecho a la no discriminación, en contravención a la normativa internacional vigente sobre la materia y a los propios términos del Código Civil vigente.**

De acuerdo con nuestra Constitución Política, la motivación adecuada de las resoluciones judiciales constituye una obligación de todos los jueces, así como un derecho ciudadano que forma parte de la garantía constitucional a un debido proceso. En efecto, el numeral 5) del artículo 139° establece que:

Son principios y derechos a la función jurisdiccional:

**La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, **con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.** (énfasis nuestro)

El mandato de motivación de las sentencias también se encuentra contenido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial establece que los jueces deben impartir justicia con respeto al debido proceso (artículo 34.1), constituyendo falta muy grave no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (artículo 48.13).

La motivación de las decisiones judiciales también ha sido reconocida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Por ejemplo, en el *caso Medina Vela*, sostuvo que:

[...] La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con **un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican**, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. **El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.**<sup>2</sup> (énfasis nuestro)

Posteriormente, en el *caso Llamuja Hilares*, el Tribunal ha expresado con claridad lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, **expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión. Esas razones**, por lo demás, **pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso** [...] <sup>3</sup> (énfasis nuestro)

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC (*caso Medina Vela*), Fundamento Jurídico N° 10, primer párrafo.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 13 de octubre de 2008, recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (*Caso Llamuja Hilares*), Fundamento Jurídico N° 6.





A partir de este parámetro general, una resolución judicial estará adecuadamente motivada y, por lo tanto, los justiciables estarán en condiciones de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho:

- Si entre las premisas y el fallo existe una relación lógica [motivación interna]
- Si las razones utilizadas para sostener el fallo son consecuencia del debido contraste y valoración de información relevante [motivación externa]

En el presente caso, la sentencia del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Cusco (del 4 de septiembre de 2012) declaró la interdicción del señor José Antonio Segovia Soto, señalando que «es incapaz y, por ende, no puede expresar su voluntad de manera indubitable, estando privado de discernimiento y razonamiento», pese a señalar que su diagnóstico psiquiátrico es el de existencia de una esquizofrenia paranoide que se encuentra en tratamiento y, a la vez, reconocer que los pacientes con esquizofrenia «pueden estar controlados si toman la medicación adecuada».

Por su parte, la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (del 17 de enero de 2013), confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que la esquizofrenia es «un impedimento mental que le impide ejercer por sí mismo sus derechos» y que, la esquizofrenia,

[...] indudablemente, en caso de carecer de un tratamiento adecuado, produce incapacidad mental permanente, y adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad; por lo tanto resulta procedente confirmar la sentencia que declara fundada la demanda de interdicción civil.

En ambos casos, la judicatura no ha motivado debidamente las razones por las que, en el caso concreto, el señor José Segovia es incapaz de expresar su voluntad, pese a que está siguiendo un tratamiento que, según los informes médicos, hacen posible que la exprese normalmente.

Pese a ello, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación indicando que la Sala Civil «ha motivado correctamente la resolución».

Al respecto, se advierte que las razones que sustentan los fallos de primera y segunda instancia no son consecuencia del debido contraste y valoración de información relevante, conforme se indica a continuación.

1. Las premisas planteadas no permiten concluir la falta de voluntad del señor José Segovia. En efecto, tal como se desarrollará más adelante, el hecho de que una persona tenga esquizofrenia no es un indicador de falta de voluntad sino únicamente de la necesidad de llevar un tratamiento en salud mental. Tal es así que las evaluaciones psiquiátricas dispuestas por el Juzgado de primera instancia coinciden en señalar que el señor Segovia es una persona lúcida, orientada en el tiempo, espacio y persona y con una inteligencia promedio.

De otra parte, de acuerdo con la documentación contenida en el expediente judicial, se advierte que el señor José Segovia, de 52 años de edad, comenzó el tratamiento por esquizofrenia a los 24 años, controlando su enfermedad, por lo cual a lo largo de los



Defensoría del Pueblo

## Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

años pudo graduarse como ingeniero, participar en diversos eventos académicos, llevar cursos de especialización y realizar actividades laborales.

No obstante, la judicatura no ha explicado por qué, pese a estos hechos, corresponde declarar la interdicción del señor José Segovia. Cabe indicar que en estos trastornos, el tratamiento en salud mental que se requiera no necesariamente exige un internamiento, ni el acompañamiento de terceros.

2. Los magistrados han indicado que para decidir por la interdicción se han basado en lo establecido en el Código Civil. No obstante, no han justificado expresamente por qué no se toman en cuenta los criterios que establece el propio código en su artículo 571, para la imposición de la curatela, y en su artículo 581.

Así, el artículo 571° exige que «para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena». Como se ha advertido, la sola determinación de que una persona tiene esquizofrenia no es indicador suficiente para cumplir con motivar la imposibilidad de dirigir negocios, de prescindir de cuidados o ser una amenaza para la seguridad ajena, situaciones estas que en todo caso debieron ser evaluadas y justificadas.

Del mismo modo, si los magistrados consideraron que el señor José Segovia carecía de voluntad, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil vigente, era imprescindible que se determine el grado de dicha falta de voluntad, para poder definir los alcances de la curatela. Así, el artículo 581 indica que «el juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél». Esto significa que, incluso bajo los parámetros del actual Código Civil, el juez no puede imponer una curatela sin establecer con precisión qué aspectos de la vida del curado son los que ameritan la intervención del curador. Para disponer ello, es preciso que se expliquen las razones por las que esto se requiere, teniendo en consideración el grado de discapacidad. Dicho grado de discapacidad no ha sido determinado, explicado ni fundamentado.

3. No se toma en consideración que el proceso de interdicción es un proceso que restringe el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues impone un tercero (el curador) que reemplaza a la persona en la toma de decisiones sobre su propia vida. En ese sentido, como se trata de un derecho fundamental, la motivación debe ser reforzada. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional indicando que el deber de motivación es mayor cuando se trata de restricciones a los derechos fundamentales<sup>4</sup> y, a su vez, tanto mayor sea la restricción, mayor serán los deberes de motivación.<sup>5</sup>
4. Por último, más allá de lo establecido en el Código Civil vigente, bajo los parámetros de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), las personas con discapacidad «tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida». En ese sentido, antes que aplicar las

<sup>4</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, Fundamento N° 18. Del mismo modo, expediente N° 06358-2008-PHC/TC, Fundamento 6-7.

<sup>5</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02641-2012-PHC/TC, Fundamento 2.3 sexto párrafo.



disposiciones del Código Civil, debió evaluarse si la solicitud de interdicción se justificaba en el marco del tratado ratificado por el Estado peruano.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 55° y con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, las disposiciones constitucionales que reconocen derechos y libertades se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos de los cuales forma parte el Estado peruano. En consecuencia, estos tratados constituyen fuente normativa directa del derecho interno y cuentan con supremacía constitucional, conforme al principio de jerarquía normativa<sup>6</sup> contenido en el artículo 51° de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado de este modo en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia emitida en el caso *Gobierno Regional de San Martín*, precisó que los tratados de derechos humanos «constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades»,<sup>7</sup> indicando que, entre las normas con rango constitucional, se encuentran los tratados de derechos humanos.<sup>8</sup>

En los siguientes puntos ahondaremos más en este tema, específicamente en lo que concierne a los alcances del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental y en concreto de las personas con esquizofrenia.

Como se advierte, estas deficiencias de las resoluciones de las dos instancias y de la Corte Suprema suponen, a la vez, vulneraciones al derecho a la no discriminación del señor José Segovia, en tanto persona con discapacidad mental. En ese sentido, a continuación desarrollaremos, principalmente, este aspecto, vinculado con el deber de motivación antes señalado.

### III. LA DISCAPACIDAD COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Hasta hace muy poco, la discapacidad fue abordada por el Derecho, casi exclusivamente, en el marco de la legislación de rehabilitación y seguridad social. Es recién en los últimos años, a partir del desarrollo y reconocimiento del denominado «modelo social», que la discapacidad ha comenzado a ser abordada como una cuestión de derechos humanos. A partir de dicho modelo, la discapacidad es entendida como la interacción entre, por un lado, personas con deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales y, por el otro, barreras en el entorno y actitudinales que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad.<sup>9</sup> En ese sentido, la discapacidad es el resultado de una sociedad que se ha organizado sin considerar los intereses y necesidades de estas personas.

El debate actual sobre los derechos de las personas con discapacidad no está más en el disfrute de derechos específicos o especiales, sino en cómo garantizar la realización de los derechos humanos en el contexto de la discapacidad. Por ello, el modelo social ha centrado su atención en la eliminación de cualquier tipo de barrera y en la inclusión social

<sup>6</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 005-2003-AI/TC, Fundamento N° 5.

<sup>7</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 047-2004-AI/TC, Fundamento N° 22.

<sup>8</sup> Idem. Fundamentos N° 21 y 22.

<sup>9</sup> Para entender el denominado «modelo social de la discapacidad» se recomienda leer: PALACIOS, Agustina. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: CINCA, 2008.





de la personas con discapacidad a través de una serie de principios: autonomía individual, vida independiente, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal, entre otros.

Este cambio hacia una perspectiva de derechos humanos en el abordaje de la discapacidad se ha visto reforzado desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la aprobación de la CDPCD de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado peruano,<sup>10</sup> y vigente en nuestro país desde el 3 de mayo de 2008.<sup>11</sup> Este instrumento internacional, que ha plasmado de manera efectiva el modelo social de la discapacidad y constituye un ámbito temático específico en el sistema universal de protección de los derechos humanos, es el marco bajo el cual se ha desarrollado en el Perú la nueva Ley General de la Persona con Discapacidad (LGPCD), Ley N° 29973, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2012, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de abril de 2014.

Cabe mencionar que la Ley N° 29973 ha designado a la Defensoría del Pueblo como mecanismo independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPCD en los términos del artículo 33, párrafo 2, de dicho tratado. En ese sentido, nuestra institución, en el marco de sus funciones, interviene en la protección de los derechos de las personas con discapacidad y supervisa el cumplimiento de los deberes de la Administración pública, a la vez que promueve y vigila la implementación de la CDPCD en el país.

#### IV. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN EL PERÚ

La Defensoría del Pueblo ha elaborado dos informes sobre la situación de las personas con discapacidad mental en el país, los informes defensoriales N° 102<sup>12</sup> y 140<sup>13</sup>. Ambos documentos ponen de manifiesto las diferentes limitaciones y dificultades en la atención de la salud mental, así como las difíciles condiciones en que viven las personas internadas en establecimientos psiquiátricos.

Los trastornos mentales afectan a personas de todos los países y sociedades, residentes en zonas urbanas o rurales, ricos o pobres, varones o mujeres y de todas las etapas de la vida. En todos los casos, las personas que presentan dichos trastornos no solo deben enfrentar sus síntomas, sino también la estigmatización y discriminación que les impide acceder a servicios y políticas sociales y, en general, participar en las actividades sociales, laborales y recreativas de su comunidad. Incluso, con frecuencia, estas personas están expuestas al abuso y violación de sus derechos, tanto en ámbitos institucionales, como en su comunidad y en su familia.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE del 31 de diciembre de 2007.

<sup>11</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/61/611, del 13 de diciembre del 2006.

<sup>12</sup> Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 102, «Salud mental y derechos humanos. La situación de los derechos de las personas internadas en establecimientos de salud mental». Lima: Defensoría del Pueblo, 2005.

<sup>13</sup> Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 140, «Salud mental y derechos humanos. Supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables». Lima: Defensoría del Pueblo, 2008

<sup>14</sup> Cfr. HUNT, Paul. Los derechos económicos, sociales y culturales. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Documento E/CN.4/2005/51. Párrafos 8-13.





Defensoría del Pueblo

## Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

En nuestro país, uno de los estudios especializados más recientes del Instituto Nacional de Salud Mental revela las limitaciones de acceso a los servicios de salud mental refiriendo cómo en Lima, del total de la población que reconoce haber padecido problemas de salud mental, el 23,6% accedió a los servicios de salud. En el caso de la sierra y la selva, el nivel de acceso a estos servicios es significativamente menor, pues del total de la población que reconoce haber padecido un problema de salud mental, solo el 13,9% de la sierra y el 14,3% de la Selva accedió a ellos. En la zona de fronteras, el porcentaje solo alcanza el 12,8% y en el área rural de Lima, el 10,1%.<sup>15</sup>

Como hemos señalado en el Informe Defensorial N° 140, en la 55 Asamblea Mundial de la Salud de 2002, la Organización Mundial de la Salud (OMS) informó que la población mundial de personas con trastornos mentales o cerebrales era de 450 millones, lo que representaba al menos a un miembro de una de cada cuatro familias<sup>16</sup>.

En la Asamblea Mundial de la Salud de 2012 se adoptó una resolución sobre salud mental<sup>17</sup> en la cual la OMS expresa su preocupación porque en el 2004 los trastornos mentales representaban el 13% de la carga de morbilidad<sup>18</sup> mundial, en forma de muertes prematuras y también porque, cuando solo se toma en cuenta el componente de discapacidad al calcular la carga de morbilidad, los trastornos mentales representan el 25.3% y el 33.5% de los años perdidos por discapacidad en los países de ingresos bajos de ingresos medios, respectivamente.

El Informe de Secretaría adoptado en la Asamblea Mundial de la Salud del año 2012<sup>19</sup>, amplía este tema explicando que **entre los factores que incrementan la vulnerabilidad de las personas o el riesgo de que tengan problemas de salud mental están la pobreza, la exposición a la violencia y el maltrato en el entorno doméstico, y la presencia de enfermedades crónicas.** Agrega, además, que **es frecuente la violación de los derechos humanos de quienes padecen afecciones mentales, negándoseles derechos civiles y políticos.**

En ese sentido, el Informe de Secretaría en mención plantea que, **entre las estrategias eficaces a desarrollar en los sectores sanitario y social para afrontar la carga mundial de trastornos mentales, se considere velar por la protección de los derechos humanos de las personas con afecciones mentales.**

<sup>15</sup> Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL. Estudio Epidemiológico de Salud Mental en la Sierra Rural 2008. Informe General. Volumen XXV. Año 2009. Números 1 y 2. Lima, 2009. p 38-39. En: <http://www.insm.gob.pe/investigacion/archivos/estudios/2008-ASM-EESM-SR/files/res/downloads/book.pdf>

<sup>16</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud. Salud mental: respuesta al llamamiento a favor de la acción. Informe de la Secretaría Técnica de la Organización Mundial de la Salud. 55 Asamblea Mundial de la Salud. Documento A55/18. En: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81911/1/sa5518.pdf>

<sup>17</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Carga mundial de trastornos mentales y necesidad de que el sector de la salud y el sector social respondan de modo integral y coordinado a escala de país. Resolución WHA 65.4. En: [http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA65/A65\\_R4-sp.pdf](http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA65/A65_R4-sp.pdf)

<sup>18</sup> La carga de morbilidad mide el desfase entre el estado de salud actual de las personas y una situación ideal en la que todos viven hasta la ancianidad sin ningún tipo de enfermedad o discapacidad.

<sup>19</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Carga mundial de trastornos mentales y necesidad de que el sector de la salud y el sector social respondan de modo integral y coordinado a escala de país. Informe de la Secretaría Técnica de la Organización Mundial de la Salud. 65 Asamblea Mundial de la Salud. Documento A65/10. En: [http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA65/A65\\_10-sp.pdf](http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA65/A65_10-sp.pdf)



Defensoría del Pueblo

Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

## V. LA ESTIGMATIZACIÓN COMO AFECTACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL

Los prejuicios sociales y la desinformación respecto de las causas y tratamientos de los problemas de salud mental han motivado al resto de la sociedad a considerar a estos trastornos como incurables y a ver a quienes los presentan como personas peligrosas, que no pueden convivir con las demás, o como seres esencialmente diferentes de las personas «sanas», objeto de curiosidad, burla, o desprecio. **A ello debemos sumar el poco valor que se atribuye a la palabra de las personas con trastornos mentales y a su falta de reconocimiento como sujetos de derecho debido a la estigmatización que sufren por parte de la comunidad.** Estos prejuicios han dado lugar a un régimen de segregación de este grupo poblacional en instituciones psiquiátricas y al abandono familiar y social.

Entre los temas destacados de uno de los más recientes estudios especializados del Instituto Nacional de Salud Mental, se encuentra, justamente, el impacto del estigma en estas personas. Así, el Ministro de Salud de los Estados Unidos (DHHS 1999) señala que este estigma socava la confianza respecto de que los trastornos mentales son enfermedades reales que pueden tratarse, priva trágicamente a las personas de su dignidad y obstaculiza su plena participación en la sociedad.<sup>20</sup>

Más aún, en relación con las personas que padecen esquizofrenia, el estudio citado refiere lo siguiente.<sup>21</sup>

El estigma contra las personas con esquizofrenia se sustenta en los mitos de que estas personas:

- Son violentas y peligrosas.
- Pueden contagiar a otros con su enfermedad.
- Están locas.
- No pueden tomar decisiones.
- Son impredecibles.
- No pueden trabajar.
- Deben permanecer hospitalizadas o presas.
- No tienen esperanza de recuperación.
- Son retardadas mentales.
- Están enfermas debido a una brujería o maleficio.
- Fueron mal cuidadas en la niñez.

Podemos resumir las consecuencias del estigma en la siguiente forma:

- Aislamiento social.
- Desesperanza.
- Temor hacia los pacientes con esquizofrenia.
- Desprecio y rechazo.
- Menores oportunidades de empleo.
- Tratamientos inadecuados.

<sup>20</sup> Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL. Estudio Epidemiológico de Salud Mental en la Sierra Rural 2008. Informe General. Volumen XXV. Año 2009. Números 1 y 2. Lima, 2009. p 42. [En: http://www.insm.gob.pe/investigacion/archivos/estudios/2008-ASM-EESM-SR/files/res/downloads/book.pdf](http://www.insm.gob.pe/investigacion/archivos/estudios/2008-ASM-EESM-SR/files/res/downloads/book.pdf)

<sup>21</sup> Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL. Estudio Epidemiológico de Salud Mental en la Sierra Rural 2008. Informe General. Volumen XXV. Año 2009. Números 1 y 2. Lima, 2009. p 42. [En: http://www.insm.gob.pe/investigacion/archivos/estudios/2008-ASM-EESM-SR/files/res/downloads/book.pdf](http://www.insm.gob.pe/investigacion/archivos/estudios/2008-ASM-EESM-SR/files/res/downloads/book.pdf)

El subrayado es nuestro.



El estigma se combate con el incremento de la calidad de vida, a través de las siguientes medidas:

- Reducir los síntomas que la persona experimenta con el uso de un tratamiento farmacológico.
- Reducir las consecuencias adversas de la enfermedad.
- Mejorar la competencia social del individuo.
- Incrementar el soporte familiar y social en las áreas de empleo, labores hogareñas, socialización y recreación. (énfasis nuestro)

En muchos casos, las personas con discapacidad mental son privadas de su libertad durante largos periodos, incluso toda su vida, ya sea contra su voluntad o sin su consentimiento libre e informado. En algunas de estas instituciones pueden ser objeto de humillaciones, desatención, restricciones graves y reclusión, llegando incluso a ser víctimas de distintas formas de abuso.<sup>22</sup>

El Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ha señalado también que:

Muchos Estados permiten, con o sin fundamento jurídico, la reclusión en instituciones de personas con discapacidad mental sin su consentimiento libre e informado, basándose en la existencia de un diagnóstico de discapacidad mental, con frecuencia unido a otros criterios tales como «ser un peligro para sí mismo y para otros» o «con necesidad de tratamiento». El Relator Especial recuerda que el artículo 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de esas personas, y que la existencia de una discapacidad justifique una privación de libertad.<sup>23</sup>

En nuestros días se reconoce que la mayoría de los trastornos mentales pueden ser controlados, tratados y, en muchos casos, prevenidos.<sup>24</sup> En tal sentido, **los avances en el reconocimiento de los derechos de las personas con trastornos mentales están orientados a mejorar la calidad de vida de dichas personas, a promover su inclusión social y a proteger sus derechos humanos.** La salud mental es para los ciudadanos el recurso que les permite desarrollar su potencial intelectual y emocional, así como encontrar y desempeñar su papel en la sociedad, la escuela y el trabajo y, para las sociedades, un factor que contribuye a la prosperidad, la solidaridad y la justicia social.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS. Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 28 de julio del 2008. Documento A/63/175. párr.38. En: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48db9a1c2>

<sup>23</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS. Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 28 de julio del 2008. Documento A/63/175. párr. 64. En: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48db9a1c2>

<sup>24</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Prevention of Mental Disorders: Effective Interventions and Policy Options. Summary Report. OMS, 2004. En: <http://whqlibdoc.who.int/publications/2004/924159215X.pdf>

<sup>25</sup> Cfr. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro verde. Mejorar la salud mental de la población. Hacia una estrategia de la Unión Europea en materia de salud mental. Bruselas: CCU, 2005, p.4.





## VI. EL RESPETO A LA DIGNIDAD, AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La CDPCD es un documento normativo, de reconocimiento de derechos, pero también un instrumento de política pública, que establece obligaciones de respeto y garantía a los Estados. Su artículo 3 contempla una serie de principios que orientan, fundamentan, interpretan, integran y armonizan los derechos en ella reconocidos. Entre dichos principios se encuentran los siguientes:

### Artículo 3.- Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la **dignidad** inherente, la **autonomía individual**, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la **independencia** de las personas
- b) La **no discriminación**;  
[...]
- d) El **respeto por la diferencia** y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; [...] (énfasis nuestro)

Los principios recogidos en la CDPCD establecen un cambio de paradigma, con el fin de alcanzar el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, restringiendo la posibilidad de cualquier injerencia arbitraria en su vida —ya sea por parte de familiares, médicos o cualquier entidad estatal o privada—, y promoviendo una sociedad inclusiva, con valoración de las diferencias.

En ese sentido, el Tratado recoge el respeto a la dignidad humana, fundamento de todos los derechos humanos, y reconoce el valor intrínseco de la persona, sólo por el hecho de serlo. La autodeterminación se entiende como el ejercicio de control sobre las decisiones de su propia vida, a partir de su autonomía y responsabilidad. La independencia, por otra parte, apunta a la posibilidad de mejorar la funcionalidad de las personas con discapacidad, así como la mejora de su entorno a través de la eliminación de barreras.

Todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional descansa sobre el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio fundamental que permea a todo el ordenamiento jurídico. Actualmente, no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, ni tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona. Es así que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.<sup>26</sup>

Adicionalmente, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional peruano, el principio de igualdad y no discriminación se entiende como regla de obligatorio cumplimiento para el legislador, reconocido en los artículos 103 y 2 inciso 2) de la Constitución Política. El Tribunal reconoce que este principio tiene una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionado con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Opinión Consultiva OC-18/03 En: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

<sup>27</sup> Sentencia N° 0004-2006-PI/TC, párrafo 118 y ss.





Por otro lado, el Tribunal ha señalado que la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra.

La afirmación de la identidad de naturaleza entre todos los seres humanos –lo cual incluye a las personas con discapacidad– que el derecho reconoce y garantiza, implica tanto la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, como la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.<sup>28</sup>

La noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona y junto con los principios anteriormente mencionados, orienta el desarrollo de derechos como el de reconocimiento de la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas con discapacidad.

### 6.1. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Si bien el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica no se encuentra previsto de manera expresa en la Constitución Política peruana, puede desprenderse de una interpretación de su artículo 3 como un derecho fundamental no enumerado o escrito, derivado del principio de dignidad humana.<sup>29</sup> Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la teoría de la personalidad jurídica considera a la capacidad como un atributo de la personalidad, esto es, la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones (elemento estático), pero también la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma (elemento dinámico). La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

El artículo 12 de la CDPCD desarrolla el derecho de todas las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y enfatiza la obligación del Estado de reconocer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás en todos los aspectos de la vida.

Por su parte, la recientemente publicada LGPCD, Ley N° 29973, recoge los postulados de la CDPCD en este tema, no solo en cuanto al principio de respeto de la dignidad, autonomía, libertad de tomar las propias decisiones e independencia (artículo 4, inciso a) de la LGPCD), sino también en lo que respecta al reconocimiento como persona ante la ley (artículo 9 de la LGPCD).

<sup>28</sup> Sentencia N° 0048-2004-AI/TC, párrafo 64.

<sup>29</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 2432-2007-HC/TC. Fundamento N° 14. También, el Expediente N° 00114-2009-HC/TC. Fundamento N° 9.



Defensoría del Pueblo

## Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

Debido a lo expuesto, es necesaria una modificación de la visión con la que tradicionalmente se enfocaba la determinación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o intelectual y es por ello que la Ley N° 29973 dispone la conformación de una Comisión Especial encargada de revisar el Código Civil de 1984 en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica y formular un anteproyecto de ley de reforma del mismo.

Como se sabe, el Código Civil peruano, reconoce en el artículo 42° la capacidad de ejercicio, del siguiente modo: «Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44». En dichos artículos se precisa que:

Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

[...]

2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. [...]

Artículo 44°.- Son relativamente incapaces:

[...]

3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. [...]

En el Código Civil la incapacidad consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones. Tradicionalmente se ha considerado que las personas con discapacidad mental e intelectual cumplen con esa definición. Al respecto, debe señalarse que ni la falta de discernimiento, ni la imposibilidad de expresar la voluntad, coinciden necesariamente con la discapacidad mental, ya sea por limitación intelectual o enfermedad mental. Así por ejemplo, las personas con discapacidad mental por deficiencia intelectual límite o ligera, bien manifiestan un retraso o dificultad concreta en el aprendizaje o dificultad mínima en las áreas perceptivas y motoras, tienen muchas posibilidades de desarrollar habilidades sociales y de comunicación, así como la capacidad para adaptarse e integrarse en el mundo laboral.

Presumir la falta de capacidad jurídica por el simple hecho de tener una discapacidad, obedece al modelo tradicional de «atribución por el estatus», que ya ha sido superado por el modelo social y de derechos propugnado por la CDPCD. Debe recordarse, adicionalmente, que la definición de persona con discapacidad en el artículo 1 de la CDPCD, refiere que la discapacidad se compone de dos elementos: la deficiencia (física, intelectual, mental o sensorial) y las barreras físicas, políticas, económicas o sociales. En ese sentido, no son las deficiencias las que dificultan el ejercicio de ciertos actos, sino las barreras impuestas por la sociedad, por lo que corresponderá al Estado eliminarlas, o brindar los apoyos necesarios para superarlas.

En el mismo orden de ideas, recientemente el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ha publicado la Observación General N° 1, referida al artículo 12 de la CDPCD. En dicho documento, el Comité distingue entre capacidad jurídica y capacidad mental, resaltando que la capacidad mental se refiere a las habilidades de las personas para la toma de decisiones, lo cual puede variar de una persona a otra y puede depender de muchos factores, incluyendo los ambientales y sociales. En ese sentido, concluye que en aplicación del artículo 12 de la Convención, las



deficiencias existentes o percibidas en la capacidad mental de una persona, no pueden utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica<sup>30</sup>.

Como se ha explicado, la condición de discapacidad de las personas no supone su falta de idoneidad para el ejercicio de actos civiles. Sin embargo, la regulación actual del Código Civil aún recoge ese criterio —siguiendo un desfasado modelo— en los incisos 2) y 3) de los artículos 43 y 44 respectivamente.

Por otro lado, el modelo desarrollado en el Código Civil de 1984, prevé también la figura de la curatela, que implica la designación de un representante de la persona que ha sido declarada judicialmente incapaz a través de un proceso judicial de interdicción civil, salvo aquellas personas que son sancionadas con pena que lleva anexa la interdicción civil. Al respecto, el artículo 564 establece que «Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8». En tales supuestos, la voluntad de la persona declarada judicialmente incapaz, se sustituye por la voluntad de su representante.

Sin embargo, la figura legal de la curatela ha traído como consecuencia que personas con discapacidad mental, por limitación intelectual o enfermedad mental, sean privadas de tomar decisiones respecto a su vida diaria, generando su «muerte civil» al negárseles la posibilidad de ser actores de su propia vida.

En este punto, debe recordarse que entre las obligaciones asumidas por el Estado peruano por medio del artículo 4 de la CDPCD está el compromiso de «abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella».

Como puede observarse, los paradigmas previos al modelo de vida independiente —incorporado en la CDPCD y en la actual LGPCD—, asumieron a las personas con discapacidad como «objetos» que debían ser cuidados y protegidos, sin tener en cuenta a la persona «sujeto» de derechos. Lamentablemente, mecanismos como los desarrollados en el Código Civil han permitido, en diversos países, violaciones de derechos humanos, entre ellas, institucionalizaciones en contra de su voluntad, esterilizaciones por motivos de discapacidad, experimentos médicos y científicos por causa de discapacidad, así como violaciones a la integridad personal por motivos de discapacidad.<sup>31</sup>

En ese sentido, la CDPCD y la LGPCD marcan un punto de quiebre con estos patrones tradicionales, reconociendo la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y estableciendo condiciones especiales para su ejercicio, como garantizar un sistema de apoyos, así como salvaguardias adecuadas que aseguren el respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de las personas, evitando abusos. Es así que se adopta un modelo de «asistencia en la toma de decisiones», contrario al modelo de «sustitución en la toma de decisiones».

Por tanto, a la luz de la legislación vigente, los operadores jurídicos están en la obligación de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, evaluando en

<sup>30</sup> En: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1&Lang=en) Párrafo 13.

<sup>31</sup> GONZALES RAMOS, Alonso. Capacidad Jurídica de las personas con Discapacidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2010.





cada caso concreto el grado de la limitación funcional que presente la persona, así como su entorno familiar y social. Esta evaluación es la que determinará la clase de apoyo y asistencia que cada persona requerirá y también los aspectos de la vida a los cuales dichos apoyos deberán referirse.

En ese mismo sentido, la Observación General N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas señala que los Estados deben elaborar normas y políticas que reemplacen los regímenes de sustitución de decisiones por otros de apoyo en la toma de estas decisiones, garantizando el respeto de su autonomía, voluntad y preferencias.<sup>32</sup>

Finalmente, debe tenerse presente que en mayo del 2012, luego del Examen del informe presentado por nuestro país ante Naciones Unidas en materia de discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se pronunció con relación al desfase de la regulación de nuestro Código Civil en materia de capacidad jurídica expresando que:

24. El Comité toma nota con preocupación de que la legislación del Estado parte (artículo 7 de la Constitución y artículos 564 y 565 del Código Civil) no está en conformidad con el artículo 12 de la Convención, ya que establece un modelo de sustitución en la toma de decisiones en lugar de un modelo de apoyo o asistencia en esa toma de decisiones y permite la suspensión de los derechos civiles de las personas con discapacidad en los casos de interdicción judicial. **Preocupa también** al Comité la falta de información acerca del número de personas que han estado sujetas a tutela y curatela, así como **la falta de recursos y garantías jurídicas en vigor, como** la realización de exámenes independientes y **el derecho a recurrir, para revocar la imposición de esas medidas.**

25. **El Comité recomienda al Estado parte que derogue la práctica de la interdicción judicial** y revise las leyes que permiten la tutela y la curatela con objeto de garantizar su plena conformidad con el artículo 12 de la Convención. Le recomienda también que adopte medidas para cambiar el modelo de sustitución en la toma de decisiones por uno de apoyo o asistencia a las personas con discapacidad en esa toma de decisiones que respete su autonomía, voluntad y preferencias.<sup>33</sup> (énfasis nuestro)

## 6.2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la integración en la comunidad de las personas con discapacidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se deriva del artículo 2.1 de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho «a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y **a su libre desarrollo** y bienestar. [...]». Interpretando los alcances de esta disposición, el Tribunal Constitucional ha considerado:

<sup>32</sup> En: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1&Lang=en) Párrafo 26.

<sup>33</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Perú. Documento CRPD/C/PER/CO/1. párr.24 Y 25. En: [http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2FDocuments%2FHRBodies%2FCRPD%2F7thsession%2FCRPD.C.PER.CO.1\\_sp.doc&ei=QjILUilBCpfd4AOzjIH4Aw&usq=AFQjCNGd34vmF-CiChHIBTTLzEsD5Qeexw&sig2=S3qXhhQbHHO8L13ffkd09A&bvm=bv.53371865,d.dmg](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2FDocuments%2FHRBodies%2FCRPD%2F7thsession%2FCRPD.C.PER.CO.1_sp.doc&ei=QjILUilBCpfd4AOzjIH4Aw&usq=AFQjCNGd34vmF-CiChHIBTTLzEsD5Qeexw&sig2=S3qXhhQbHHO8L13ffkd09A&bvm=bv.53371865,d.dmg)





[q]ue el **derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución**, que refiere que toda persona tiene derecho «a su libre desarrollo», pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que **se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral**, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos<sup>34</sup> (énfasis nuestro).

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional refiere que este derecho fundamental garantiza:

[...] **una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad**. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres<sup>35</sup> (énfasis nuestro).

Asimismo, en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha presentado el derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho con sustento constitucional directo, que fundamenta el reconocimiento de diversos ámbitos de decisión que están relacionados con la personalidad del ser humano.<sup>36</sup>

Este desarrollo normativo se aplica, sin duda, a todas las personas con discapacidad. Como ya se había mencionado, el artículo 3 de la CDPCD, así como el artículo 4 de la LGPCD resaltan «la libertad de tomar las propias decisiones» de las personas con discapacidad, como principio rector de las políticas y programas del Estado.

En concordancia con lo expuesto, debe destacarse el artículo 19 de la CDPCD, que tiene como paralelo en la LGPCD el artículo 11, relativo al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, artículos que deben revisarse sistemáticamente y a la luz de lo establecido en el artículo 12 de la CDPCD ya analizado.

Como señaló en el año 2005 el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental:

[...] el derecho a la integración comunitaria es de aplicación general a todas las personas con discapacidad mental. Esa integración permite una mejor protección de su dignidad, autonomía, igualdad y participación en la sociedad. Ayuda a evitar la institucionalización, que puede exponer a las personas con discapacidad mental a violaciones de sus derechos humanos y dañar su salud como consecuencia de la carga mental que suponen la segregación y el aislamiento. La integración en la comunidad es también una estrategia

<sup>34</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 000032-2010/PI/TC. Fundamento N° 22.

<sup>35</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento N° 14.

<sup>36</sup> Así tenemos, el derecho a contraer libremente matrimonio (Expediente N° 2868\*2004-AA/TC. Fundamento N° 14), el derecho al esparcimiento o diversión (Expediente N° 007-2006-PI/TC. Fundamento N° 49), el derecho a la visita íntima de las personas privadas de libertad (Expediente N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamentos N° 24 y 25), la facultad de determinar con quién se ha de mantener relaciones amorosas y sexuales (Expediente N° 3901-2007-PA/TC. Fundamentos N° 13 y 14), el derecho a la autodeterminación reproductiva (Expediente N° 02005-2009-PA/TC, Fundamento N° 6), la libertad sexual para adolescentes entre los 14 y 18 años de edad (Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Fundamento N° 22), como complemento indisoluble de las libertades de expresión y de información (Expediente N° 00015-2010-PI/TC. Fundamento N° 16) y el acto de fumar (Expediente N° 00032-2010-PI/TC. Fundamento N° 24).



Defensoría del Pueblo

## Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

importante para acabar con los estigmas y la discriminación de que son víctimas las personas con discapacidad mental.<sup>37</sup>

Cabe indicar que este artículo, a la vez, debe revisarse en atención a lo expuesto en los artículos 14 y 15 de la CDPCD, así como los artículos 10 y 7 de la LGPCD, que garantizan la protección contra la privación de libertad ilegal o arbitrariamente, así como contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, debe tenerse presente el reciente Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quien se ha pronunciado de manera específica respecto a las prácticas abusivas que tienen lugar en entornos de atención de la salud. En dicho documento se recuerda que todas las personas, entre ellas las personas con discapacidad, deben presentar su consentimiento informado para una intervención médica, entre ellas el internamiento en establecimientos psiquiátricos, entendiéndose por ésta una decisión voluntaria y suficientemente informada. En ese sentido, se señala que:

Es, por lo tanto, importante aclarar que el tratamiento proporcionado de forma contraria a las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya sea mediante coacción o discriminación, no puede ser legítimo ni justificarse con arreglo a la doctrina de necesidad médica.<sup>38</sup>

Por lo tanto, adelante, el Relator especializado en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, llama la atención sobre la práctica generalizada de interdicción de las personas con discapacidad mental, quienes luego son internadas sin su consentimiento, la cual debe desterrarse:

En todo el mundo millones de personas con discapacidad son despojadas de su capacidad jurídica debido a la estigmatización y la discriminación, mediante una declaración judicial de incapacidad o sencillamente por una decisión facultativa, según la cual la persona "carece de capacidad" para tomar decisiones. Privadas de su capacidad jurídica, se asigna a estas personas un tutor u otro encargado de tomar decisiones en su lugar, cuyo consentimiento será considerado suficiente para justificar un tratamiento forzoso (E/CN.4/2005/51, párr.79).<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, del 14 de febrero del 2005. Documento E/CN.4/2005/51. párr.85. En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/108/96/PDF/G0510896.pdf?OpenElement>

<sup>38</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 1 de febrero del 2013. Documento A/HRC/22/53. párr.35. En: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf)

<sup>39</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 1 de febrero del 2013. Documento A/HRC/22/53. párr.65. En: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf)




Defensoría del Pueblo


Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

## VII. CONCLUSIONES


1. Las decisiones judiciales que declaran la interdicción del ciudadano José Segovia Soto adolecen de falta de una debida motivación y presentan supuestos de vulneración del derecho a la no discriminación, en contravención a la normativa internacional vigente sobre la materia y de los propios términos del Código Civil vigente.
2. Las decisiones judiciales no justifican debidamente las razones por las cuales el señor José Segovia debe ser declarado interdicto, de conformidad con el Código Civil vigente, concordante con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) y la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973. En efecto, de acuerdo con dicha normativa, el hecho de que una persona tenga esquizofrenia no es un indicador de falta de voluntad.



Esto resulta más importante teniendo en cuenta que las decisiones judiciales afectan gravemente los derechos fundamentales del señor José Segovia y, por tanto, requieren de una motivación reforzada, tal como lo ha desarrollado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Más aún, cuando en el expediente judicial existen informes de evaluaciones psiquiátricas que coinciden en señalar que el señor Segovia es una persona lúcida, orientada en el tiempo, espacio y persona y con una inteligencia promedio, que comenzó su tratamiento a los 24 años, controlando su enfermedad, por lo cual a lo largo de los años pudo graduarse como ingeniero, participar en diversos eventos académicos, llevar cursos de especialización y realizar actividades laborales.



Pese a ello, en las decisiones judiciales no se ha explicado por qué corresponde declarar la interdicción del señor José Segovia. Cabe indicar que en estos trastornos, el tratamiento en salud mental que se requiera no necesariamente exige un internamiento, ni el acompañamiento de terceros.

- 
3. Asimismo, las decisiones judiciales no han justificado expresamente cómo es que en el presente caso se cumplen los criterios establecidos por el artículo 571 del Código Civil para declarar la interdicción de una persona, pues la sola determinación de que una persona tiene esquizofrenia no es indicador suficiente para cumplir con motivar la imposibilidad de dirigir negocios, de prescindir de cuidados o ser una amenaza para la seguridad ajena, situaciones estas que en todo caso debieron ser evaluadas y justificadas. Asimismo, dichas decisiones no han evaluado ni justificado la extensión y límites ni de la falta de voluntad ni de la curatela, tal como lo prevé el artículo 581 del mencionado Código.
  4. Las decisiones judiciales no han compatibilizado la interpretación de las normas del Código Civil con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), de acuerdo con el artículo 55° y con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, que señala que las disposiciones constitucionales que reconocen derechos y libertades se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos de los cuales forma parte el Estado peruano.

En ese sentido, las decisiones judiciales no han tomado en cuenta que la normativa nacional e internacional ratificada por el Estado peruano contempla la obligación de



Defensoría del Pueblo

Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con discapacidad mental e intelectual. En ese sentido, que la interdicción de una persona por razón de su discapacidad se contrapone al modelo de «apoyo en la toma de decisiones», adoptado por el Estado peruano con la suscripción y ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la publicación de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, vulnerando derechos, como la igualdad y no discriminación y el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vez que pone en riesgo otros, como la libertad y la integridad.

De acuerdo con lo señalado, y con el ánimo de colaborar con el ejercicio de su función, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicitamos tenga a bien atender los elementos de análisis puestos a su consideración, al momento de emitir pronunciamiento sobre la demanda de amparo presentada por el señor José Antonio Segovia Soto.

Lima, 7 de julio de 2014



**GISELLA VIGNOLO HUAMANI**  
Adjunta (e) para los Derechos Humanos  
y las Personas con Discapacidad